

VICTOR MANUEL TINOCO RUBÍ, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO

DECRETA:

NUMERO 44

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE BIBLIOTECA Y ARCHIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

CAPITULO I

DEL OBJETO

ARTÍCULO 1.- Este reglamento tiene por objeto determinar la integración, actividad y funcionamiento del Comité de Biblioteca y Archivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; así como de organizar y normar el funcionamiento de la Biblioteca Lic. Eduardo Ruiz y del Archivo Histórico del propio Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2.- El Comité de Biblioteca y Archivo es la dependencia auxiliar del Congreso del Estado, encargada de vigilar el correcto desempeño de la Biblioteca Lic. Eduardo Ruiz y del Archivo Histórico del Congreso del Estado y de apoyar en sus funciones.

ARTÍCULO 3.- El objetivo fundamental de la Biblioteca Lic. Eduardo Ruiz y del Archivo Histórico, es de ofrecer servicios de información documental relevantes, actuales y oportunos, que apoyen las actividades legislativas que realizan los diputados que integran el H. Congreso del Estado de Michoacán, tanto en el aspecto teórico, como en el práctico; así como ofrecer a usuarios tanto internos como externos, los servicios de consulta de su acervo, en los términos que más adelante se establecen.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ

ARTÍCULO 4.- El Comité de Biblioteca y Archivo, se integrará por tres diputados designados por el Pleno del Honorable Congreso del Estado, a propuesta de la Gran Comisión, y será coordinado por el primero de los nombrados.

ARTÍCULO 5.- El Comité se constituye con carácter definitivo, debiendo integrarse durante la segunda quincena del mes de diciembre del año en la que inicie la legislatura correspondiente.

ARTÍCULO 6.- Los diputados designados para integrar el Comité, durarán en su cargo el periodo de la legislatura correspondiente.

ARTÍCULO 7.- El Comité de Biblioteca y Archivo podrá ser reestructurado total o parcialmente por razones que deberá calificar el Congreso y a propuesta de la Gran Comisión.

CAPÍTULO III

DE LA ACTIVIDAD Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

ARTÍCULO 8.- El Comité de Biblioteca y Archivo, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Velar por el enriquecimiento, cuidado e integridad de la Biblioteca y Archivo, del Congreso del Estado;

II. Revisar el anteproyecto de presupuesto anual que deberá presentar el director de la Biblioteca y Archivo, y remitirlo a la Comisión de Administración y control, para los efectos correspondientes;

III. Vigilar que los fondos que les corresponda, se ejerzan correctamente a favor de la Biblioteca y Archivo;

IV. Fijar las tarifas a cobrar por los servicios que prestan la Biblioteca y Archivo a los usuarios, en términos de este reglamento y supervisar que su monto se aplique a favor de la Biblioteca y Archivo;

V. Aceptar los donativos que se ofrezcan a la biblioteca, y aprobar los proyectos de adquisición, canje y descarte de materiales bibliográficos y equipos técnicos, conforme a las normas y establecimientos aplicables, para fortalecer y optimizar sus operaciones;

VI. Solicitar a cada uno de los diputados, listados bibliográficos de su interés, para determinar, con base en los mismos, qué áreas temáticas de la Biblioteca deber ser enriquecidas, a efecto de ampliar y diversificar los acervos;

VII. Hacer llegar tres veces al año al director de la Biblioteca y Archivo, informe sobre los requerimientos bibliográficos de los diputados, a efecto de que se haga la selección que permita efectuar su adquisición, de acuerdo con los fondos disponibles; y

VIII. Llevar a cabo reuniones una vez por mes, con el director de la Biblioteca y Archivo, para informarse de los avances y necesidades de la dependencia. A estas reuniones deberá asistir por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del comité.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL DE LA BIBLIOTECA Y ARCHIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 9.- La Biblioteca y Archivo del H. Congreso, contará con un director, quien fungirá como técnico administrativo del área, cuyo nombramiento se hará en los términos del artículo 30 fracción VI de la Ley Orgánica del Congreso, escuchando la opinión del Comité de Biblioteca y Archivo.

ARTÍCULO 10.- Será responsabilidad del director de la Biblioteca y Archivo, la diferenciación del acervo en sus distintos tipos y usos para conocimiento de los usuarios así como el buen funcionamiento del despacho a su cargo, además del cuidado de los bienes materiales allí existentes.

ARTÍCULO 11.- La dirección podrá auxiliarse de un especialista, profesional en bibliotecología, archivología, ciencias de la información o carrera afín, que tenga por lo menos, una experiencia práctica en el área, de cinco años; quien además de apoyar en los trabajos a cargo del director, lo suplirá en sus ausencias temporales.

ARTÍCULO 12.- Ambas áreas contendrán un taller de restauración-conservación, que auxilie a evitar el deterioro o destrucción de los recursos documentales.

ARTÍCULO 13.- El taller de restauración-conservación, será dirigido por una persona preparada expresamente en el ramo y con experiencia demostrable.

ARTÍCULO 14.- La Biblioteca y Archivo contarán además con un departamento de análisis y procesamiento de información, que se ocupará de la digitalización de documentos, automatización de procesos y desarrollo de proyectos.

ARTÍCULO 15.- El departamento de Análisis y Procesamiento de Información, estará atendido por personas cuyo perfil mínimo sea el de capturistas. Al frente de esta sección se encontrará

una persona que debe poseer suficientes conocimientos en alguna (s) disciplina (s) humanística (s) y que tenga, como mínimo, un diplomado en computación, o bien por persona cuya formación sea en el área de computación, con un nivel mínimo de técnico en dicha materia.

ARTÍCULO 16.- La biblioteca tendrá el personal suficiente, para el cumplimiento de sus objetivos, de acuerdo con el presupuesto del Poder Legislativo. Dicho personal deberá tener la formación y los conocimientos necesarios en bibliotecología que les permitan realizar las tareas que atañen a la organización y servicio de la propia biblioteca.

ARTÍCULO 17.- El archivo, estará atendido por una persona o más que se encargue (n) de la organización, préstamo, fotocopia y reproducción digitalizada del acervo documental.

ARTÍCULO 18.- De lo no dispuesto por este reglamento resolverá la Gran Comisión, conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

CAPÍTULO V

DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LA BIBLIOTECA Y DEL ARCHIVO

ARTÍCULO 19.- La Biblioteca y el Archivo del Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de este reglamento, prestarán sus servicios a usuarios internos y externos.

Son usuarios internos, los diputados, los funcionarios y los empleados del H. Congreso, previa la acreditación de estos últimos.

Se considera usuario externo, a cualquier otra persona que requiera de los servicios que prestan la biblioteca y archivo.

ARTÍCULO 20.- Para tener acceso a los recursos documentales existentes en la biblioteca y archivo, los usuarios deberán prestar credencial de identificación.

ARTÍCULO 21.- Para el resguardo y protección de los materiales bibliográficos y hemerográficos se considerarán como acervo intransferible los libros y documentos en general que sean ejemplares únicos y como acervo complementario susceptible de préstamo a los usuarios, todo aquél de cual pueda proporcionarse copia facsimilar o digitalizada por la propia biblioteca y archivo. En todo caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del Reglamento del Congreso.

ARTÍCULO 22.- De acuerdo con la Ley de Derechos de Autor y para su resguardo y protección, los libros de la biblioteca no podrán ser fotocopiados, salvo aquéllos respecto de los cuales, por excepción, la propia ley lo permita. A efecto el personal de la dependencia elaborará un listado de los que puedan ser reproducidos.

ARTÍCULO 23.- Para el resguardo y protección de los materiales documentales y hemerográficos, su contenido se conservará por medios electrónicos, de donde podrán reproducirse; en tanto, a solicitud de los usuarios, podrán hacerse fotocopias directas.

ARTÍCULO 24.- Los usuarios externos pagarán, de acuerdo con las tarifas que fije el comité, el servicio de reproducción (en papel o dispositivo magnético) de los documentos contenidos en forma digitalizada por computadora con que se cuenta en el área de biblioteca y archivo.

Los diputados y usuarios internos obtendrán estos servicios sin costo; éstos últimos deberán solicitarlos por escrito, con autorización del titular de la dependencia auxiliar de que se trate.

ARTÍCULO 25.- Bajo su estricta responsabilidad, el titular del área de Análisis y Procesamiento de Información, comprobará que los disquetes o cintas en que se hagan reproducciones digitalizadas, estén libres de "virus informáticos". Para ello, se contará con disquetes vírgenes en diversos formatos que se venderán a los usuarios.

ARTÍCULO 26.- El horario de atención al público de la biblioteca, será de las 9 a las 14 horas y de las 16 a las 20 horas de lunes a viernes; los usuarios internos, en casos urgentes, podrán hacer uso de los servicios de la misma, fuera de los horarios y días establecidos.

ARTÍCULO 27.- El servicio del archivo se prestará a los usuarios externos de las 9 a las 14 horas de lunes a viernes, y a los internos además de las 18 a las 20 horas en los días establecidos y cuando se requiera en casos urgentes, incluso fuera de los horarios y días de referencia.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EL Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán a 10 de septiembre de 1996.

DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE CAÑEDO VARGAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- SERAFÍN RÍOS ÁLVAREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAMÓN RAYA MORALES. (FIRMADOS).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, ciudad de Morelia, Michoacán, a los 3 tres días del mes de octubre de 1996 mil novecientos noventa y seis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. VICTOR
MANUEL TINOCO RUBÍ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC ANTONIO GARCÍA TORRES.
(FIRMADOS).